



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0572/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00438, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, en fecha 02 de septiembre de 2019, en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, en fecha 02 de septiembre de 2019, en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho al trabajo, de conformidad con los artículos 62 y 69.10 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), el reintegro del

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación el 05 de julio de 2019, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de percibir, hasta que se produzca su reintegro, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: OTORGA para tales fines un plazo no mayor de treinta (30) días, a la parte accionada FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: FIJA a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), un ASTREINTE conminatorio de DOS MIL PESOS (RD\$2,000.00), a favor del señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, parte accionada FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 070/2020, del cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Alejandro Rafael Sosa Quezada, mediante la Solicitud núm. 030-2020-TRRA-00025 del uno (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, la señora Angela E. González L.

De igual manera, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 235-2020, del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, bajo las siguientes consideraciones:

8) No es un hecho controvertido entre partes, que el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, era alistado en la Base Aérea de Santo Isidro, designado a la Comandancia del Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), y que en fecha 07/06/2019 fue objeto de un apresamiento por la Policía Nacional, por el cual el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 08/06/2019 le impuso una medida de coerción consistente en una garantía económica de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y presentación periódica ante el Ministerio Público el primer lunes de cada mes durante seis (6) meses, hecho que generó que fuera entrevistado en fecha 12/06/2019 por el Coronel abogado, FARD, Encargado de Investigaciones A-2, Lic. Modesto R. Suero Peña, siendo dado de baja de sus funciones en fecha 05/07/2019, por razones de mala conducta.

9) Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *La Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas establece en su artículo 174, numerales 4 y 9, respecto a las causas de baja de los alistados, lo siguiente:*

- *Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.¹*

11) *Que el párrafo del artículo 175 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, dispone lo siguiente:*

- *Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.²*

16) *Que en la especie el Tribunal ha verificado que al accionante, señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, ya que si bien en este caso se realizó una entrevista al accionante, en ocasión de la información*

¹ Subrayado por parte del tribunal *a-quo*.

² Subrayado por parte del tribunal *a-quo*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dada por miembros del Destacamento C-5-2, P.N., La 40, Cristo Rey, D. N., de que éste se encontraba detenido junto con otro joven civil, en dicho destacamento por el hecho de encontrársele un revólver de numeración ilegible, color oscuro, dos cápsulas y un casquillo para el mismo, sin ningún tipo de documentación, momentos en que transitaban a bordo de una motocicleta propiedad del accionante por la avenida Nicolás de Ovando, esquina Ortega y Gasset, Distrito Nacional; que del proceso de investigación que nos ocupa se verifica que solo le fue practicada una entrevista al accionante, seguido a la cual en fecha 05/07/2019 fue emitido el Formulario No. 20, FARD, mediante el cual se hace constar que el accionante fue dado de baja por mala conducta, efectivo a la misma fecha de emitido, mediante el que se hace la observación que las razones de la separación de las filas de la Fuerza Aérea obedeció a las faltas graves comprobadas por los hechos precedentemente descritos y robustecidos por la imposición de una medida coerción ante la justicia penal ordinaria; sin embargo, de todo lo anterior explicado y del estudio minucioso de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, el Tribunal no ha apreciado que la Fuerza Aérea de la República Dominicana le haya dado cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en el artículo 174, numeral 4 de la Ley 139-13, en lo concerniente a la designación de una junta de investigación al efecto para comprobar los hechos imputados al accionante, y por tanto que le permita a dicho accionante hacer uso de las vías recursivas ante la misma institución castrense, por lo que, de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho al trabajo del accionante, al ser dado de baja de las “FARD” sin observar el debido proceso establecido en la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al desprender al accionante de sus labores, dejaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al mismo en un estado de insolvencia económica que no le permite afrontar sus gastos familiares, y otros requerimientos para su propia subsistencia, en consecuencia, procede acoger la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.

18) En atención a lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este Tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, pero por una suma menor, tal y como se consignará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que resulta contradictorio lo manifestado y homologado por el tribunal de al indicar que se violentó el debido proceso, situación que resulta contraproducente ante la existencia de la copia integra de la Junta de Investigación que reviso el caso del ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, marca con el núm.15526, de fecha 10 del mes de junio del año 2019, y oficios complementarios, la cual arroja que conforme al historial de vida militar en fechas 18 del mes de agosto del año 2017 fue detenido por agentes policiales portando un arma de fabricación cacera de las denominadas chilenas mientras transitaba por la Avenida Nicolas de Obando, Esquina Albert Thomas, conduciendo una motocicleta presumiblemente de su propiedad, por lo cual fue sancionado por un periodo de diecinueve (19) días, sanción que no ameritaba su permanencia en las filas de la institución, ya que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 33 del Reglamento Militar Disciplinario consagra que "Los alistados que por su inadaptabilidad o conducta reñida con la moral y disciplina de la vida militar, o hayan reincidido en la comisión de faltas graves en el servicio o en el ejercicio de sus funciones, serán dados de baja de las filas de las Fuerzas Armadas, previa investigación de las causas que han motivado su inconducta, ordenada para tal efecto a una junta de oficiales de la institución a los que pertenezcan los mismos, una segunda sanción en fecha 18 del mes de junio del año 2018, este se ausenta de su estación de servicio por un periodo de tres (3) días sin causa justificada razón por la cual fue sancionado por un periodo de veinticuatro (24) horas, lo que constituye una falta al régimen del servicio previsto y sancionado la sección III artículo 45 Letra B, del Reglamento Militar Disciplinario el cual establece que Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento, finalmente en fecha 07 del mes de junio del año 2019, siendo las 4:15 de la madrugada curiosamente en el mismo lugar transitaba hace dos años Avenida Nicolas de Obando, Esquina Albert Thomas, según nota informativa de la Policía Nacional, ver narración indicada anteriormente, fue detenido por miembros policiales mientras se desplazaba en una motocicleta de su propiedad donde nuevamente en compañía de una persona de la clase civil, se les ocupó a su acompañante un revolver, color gris oscuro, de marca y numeración ilegible y con dos capsulas, lo que de igual forma constituye un delito y por el cumulo de violaciones propias a nuestro instituto jurídico y en consonancia al artículo 254 de la Constitución Dominicana, que La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Sin embargo, al observar en retrospectiva el prontuario de faltas disciplinarias y situaciones en las cuales se encontraba vinculado el ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, entendemos que fue justificada la separación de las filas del mismo, previa junta de investigación ordenada al efecto, ver anexo.

b) Que con relación al criterio hecho por el tribunal la defensa entiende que por desconocimiento y por la inexistencia de estos nuevos elementos de prueba no primó una correcta valoración desde la óptica de la Sana Crítica, obviando el hecho de que existen sendas situaciones de hecho y de derecho que dieron al traste con la separación del miembro de la institución, facultad que la misma carta magna confiere a las Fuerzas Armadas y en especial a la persona jurídica de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, a través de su Reglamento Militar Disciplinario.

c) Que el tribunal no tomó en cuenta el hecho de que el mismo artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, consagra que las causales de la inadmisibilidad de la Acción de Amparo consagrado que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin Pronuncianse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

d) Que la institución no lo separó por el hecho per se, sino más bien una concatenación de eventos que dieron al traste con su vinculación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos que atentan contra la moral y las buenas costumbres según establece nuestra norma y que evidentemente lesionan el bien jurídico protegido, y como representantes del Estado Dominicano debemos ser homogéneos con las políticas públicas aplicadas contra la criminalidad, por ejemplo en el derecho laboral cuando un empleado se ausenta o comete faltas graves en el ejercicio de sus funciones en el empleador cuando el empleado causa perjuicios materiales y morales, esa se desvincula de su contrato laboral sin explicación alguna (ver artículo 75 de la 16-92), sin embargo, su separación se debió también a la asociación de personas de reputación dudosa que tuvieron su punto de partida a raíz del primer evento el 18 del mes de agosto del año 2017 por lo cual fue sancionado y en cuyo caso ameritaba separación.

e) Que al momento de recomendar la baja al referido alistado no le fueron violados sus derechos fundamentales y que se cumplió con el debido proceso de ley que establece nuestra legislación ley 139-13.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: Que se acoja como buena y valida tanto en la forma como en el fondo el presente RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE AMPARO marcada con el No. 0030-03-2019-SS-00438, de fecha 12 de noviembre del 2019, incoada por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, en perjuicio de la Fuerza aérea de la Republica dominicana, debidamente representada por el Mayor General Piloto RICHARD VASQUEZ JIMENEZ, Comandante General, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia en Acción de Amparo marcada con el No. 0030-03-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSEN-00438, de fecha 12 de noviembre del 2019, incoada por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, y en consecuencia, se ordene su nulidad declarando la inadmisibilidad de la misma por los motivos que anteceden en el cuerpo del presente recurso, por primero por existir otras vías para perseguir esa conculcación de ese en virtud al artículo 70 numeral 1 de la Ley 133-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, segundo por no agotar lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013, el cual consagra que cuando exista un Retiro por Vulneración de Derechos, existe una vía amparada en la referida ley orgánica, tercero por ser reincidente en cumulo de faltas sancionables conforme a nuestro reglamento interno en consonancia con las disposiciones contenidas en la sección III artículo 33 y 45 Letra B, del Reglamento Militar Disciplinario, amparados en la artículo 254 de la Constitución Dominicana, que La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

TERCERO:

SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud al Principio de Gratuidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el señor Alejandro Rafael Sosa Quezada, en su escrito de defensa depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) Que al no establecer los agravios que la sentencia le ha causado, o establecer cuales derechos fundamentales le conculca la misma, sino que solo se limita a narrar hechos nuevos y vagos, los cuales debió utilizar como medio de defensa en la primera instancia por ante el tribunal a quo, y así poner a la parte accionante en amparo en condiciones de defenderse, y poner, al mismo tiempo, a dicho tribunal en condiciones de evaluar tales argumentos a la luz de la sana crítica, procede declarar inadmisibile dicho recurso.

b) Que la recurrente no ha establecido en sus argumentos de qué manera concreta, en que forma (Acción u omisión) el órgano jurisdiccional ha trasgredido el derecho a las garantías al debido proceso, tutela judicial efectiva, limitándose realizar meros alegatos que fueron expuestos en la acción de amparo sin referirse a las violaciones de sus derechos fundamentales que la sentencia a quo le ha causado: De manera que, la parte recurrente no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos, la interpretación y aplicación del derecho derivado de ellos los agravios causados por la decisión exigidas por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con la prescripciones del artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo ser declarado inadmisibile.

c) Que con relación a la violación del debido proceso en contra del accionante, la Fuerza Aérea d República Dominicana, (FARD); no observó ningún procedimiento de ley encaminado a garantizar el derecho de defensa del accionante, pues lo ha desvinculado (dar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

baja) sin observar garantías mínimas que integran el debido proceso y entre ellas el derecho de defensa, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, y en especie, el Form. No. 20, mediante el cual se toma la decisión de desvincular (dar de baja accionante inobservando el artículo 174, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, sirve de fundamento a la desvinculación. En efecto, dice la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), que dicha baja se enmarca en lo dispuesto en el artículo 174, numeral 9, la ley, el cual reza así: art. 174, numeral 9 por faltas graves debidamente comprobadas median una junta de investigación designada al efecto. Ahora, preguntamos nosotros, ¿Cuándo designó la junta de investigación que ordena la ley para determinar las faltas graves cometidas por el accionante? ¿Cuándo se le comunicó al accionante la conformación de dicha junta de investigación? ¿Cuál fue el resultado de esa investigación?.

d) Que la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), al desvincular al accionante, lo hace bajo el supuesto siguiente: por el hecho de haber cometido faltas graves debidamente comprobadas, en el sentido de asociarse con personas de dudosa reputación, cuando en realidad debió dar cumplimiento al mismo artículo 174, numerales 3 y 4, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que dicen así: 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que al no dar cumplimiento a los citados numerales del artículo 174, la FARD ha violado las reglas mínimas del debido proceso en contra del accionante. Que de igual modo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), viola con sobrada arbitrariedad, el artículo 46, numeral 4, del Reglamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13, contenido en el Decreto No. 298-14.

e) Que la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, (FARD), no podía tomar la decisión de desvincular al accionante sin esperar que un tribunal se pronunciara sobre la situación jurídica del accionante y, en caso de que un tribunal dictara una decisión condenatoria y que esta decisión fuera definitiva e irrevocable, obrar como lo indica el art. 174, de la ley.

f) Que el ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA fue absuelto de la acusación por la que estaba procesado y liberado de toda responsabilidad penal, al tiempo que ordenaba el levantamiento de la medida de coerción que se le había impuesto.

g) Que la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana, (FARD), ha violado el debido proceso al imponer una sanción disciplinaria, tan grave, como lo es la desvinculación o baja de sus filas al accionante, y se ha apartado del precedente del Tribunal Constitucional, establecido mediante la Sentencia TC/0048/12, que en su numeral 10, letras H, I, J, K y L.

h) Que al estatuir sobre el astreinte, el juez puede aumentar la medida contra el obligado al cumplimiento de la sentencia de amparo, y, en esa virtud, el Tribunal constitucional puede al estatuir sobre la revisión constitucional de amparo, imponer el correspondiente astreinte y aun aumentarlo, cosa que procede en derecho.

Sobre esta base, los recurridos concluyen de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), contra de la Sentencia No. 0030-03-2019-SS-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de noviembre del 2019, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley No. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En cuanto al fondo del recurso,

Primero: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por no existir ningún agravio causado por la Sentencia No. 0030-03-2019-SS-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de noviembre del 2019, a la recurrente, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) y, en consecuencia, ratificar en todas su partes la sentencia impugnada.

Segundo: ORDENAR la aplicación de un astreinte de cinco mil pesos diarios (RD\$5,000.00) en contra de la recurrente, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor del accionante Alexandro Rafael Sosa Quezada.

Tercero: Que se declare el presente proceso libre de costas como lo ordena la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

a) Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, suscrito por los Licdos. Julio Cesar Cornielle Hilario y Saury Feliz D' Oleo, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho. recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa concluye lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 12 de febrero del 2020 por LA FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra la Sentencia No.0030-03-2019-SSEN-00438 de fecha 12 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 070/2020, del cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia recurrida a la Fuerza Aérea de la República Dominicana.
3. Segundo endoso núm. 15526, del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general piloto de la FARD.
4. Entrevista realizada al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
5. Tercer endoso núm. 120, del diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Ramón Antonio Lorenzo Morillo, teniente coronel de la FARD.
6. Cuarto endoso núm. 447, del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Marcos Mejía Sánchez, general de brigada piloto de la FARD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Quinto endoso núm. 17184, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general piloto de la FARD.
8. Sexto endoso núm. 17460, del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general.
9. Formulario núm. 20, a nombre del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, del cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
10. Acto de Remisión del Formulario núm. 20, identificado con el núm. 3035, del cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019).
11. Resolución núm. 0668-2019-EMDC-01262, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio del año dos mil diecinueve (2019).
12. Sentencia núm. 046-2020-SSen-00110, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el uno (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el arresto del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada por supuestamente transitar con *personas de dudosa reputación* que portaban armas de fuego sin ningún tipo de documentación, por lo cual fue

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concomitantemente sometido a: (i) un proceso penal, por el cual le fue impuesta medida de coerción y posteriormente absuelto, y (ii) un proceso disciplinario dentro de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, que provocó finalmente su destitución por la comisión de faltas graves.

No conforme con su desvinculación, el señor Alejandro Rafael Sosa Quezada accionó en amparo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, alegando violación al debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado en su contra. Resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción presentada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, del doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de los

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional, tentativos al reintegro de estos en sus respectivas filas. Lo anterior, bajo el sustento de alegadas vulneraciones a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como al derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

No obstante, con los demás servidores públicos –en recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020)– esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa, en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República³ y las Leyes núms. 1494, del 1947,⁴ 13-07⁵ y 107-13.⁶

Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia⁷. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

En ese sentido, es menester indicar que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia

³ Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

⁴ Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de dos (2) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673.

⁵ Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), Gaceta Oficial núm. 10409.

⁶ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto del año dos mil trece (2013), Gaceta Oficial núm. 10722.

⁷ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0235/21, es decir, posterior al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido incoada la acción de amparo, el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), no le sería aplicable el susodicho criterio.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, son excluidos los días no laborables e, igualmente, se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 070/2020, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020). Ciertamente, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*⁸ y los días no laborables,⁹ el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,¹⁰ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, este colegiado ha logrado verificar que no se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado, el uno (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante la Solicitud núm. 030-2020-TRRA-00025, mientras que el escrito de defensa fue depositado el dos (2) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*, los días no laborables y el *dies ad quem*, se ha constatado que el escrito fue depositado cuarenta y tres (43) días después de la notificación del recurso; es

⁸ El día cinco (5) de febrero del año dos mil veinte (2020).

⁹ Los días ocho (8) y nueve (9) de febrero del año dos mil veinte (2020).

¹⁰ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles, por lo cual no será ponderado por este Tribunal.

h. En relación con el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que sí se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado el trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 235-2020, y el dictamen fue depositado el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*¹¹ y los días no laborables¹² se ha verificado que el recurso fue sometido tres (3) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar –de manera clara y precisa– los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar las exigencias citadas, comprueba que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación,

¹¹ El día trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

¹² Los días catorce (14) y quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

1. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede continuar desarrollando su jurisprudencia en torno al papel activo y el principio de oficiosidad de parte del juez de amparo.

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso un recurso de

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida (i) no advirtió la existencia de otra vía judicial efectiva para la solución del caso y (ii) no realizó una correcta valoración de los elementos probatorios, conforme a las reglas de la sana crítica.

b. Por esos motivos, el recurrente estima que –como consecuencia de la decisión evacuada– se le han conculcado los derechos que le atribuye la Constitución en el artículo 254, para conocer de las infracciones del régimen disciplinario militar.

c. Así las cosas, en un primer plano, respecto a la existencia de otra vía judicial efectiva para dirimir la acción, el recurrente plantea lo siguiente:

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia en Acción de Amparo marcada con el No. 0030-03-2019-SSEN-00438, de fecha 12 de noviembre del 2019, incoada por el señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, y en consecuencia, se ordene su nulidad declarando la inadmisibilidad de la misma por los motivos que anteceden en el cuerpo del presente recurso, por primero por existir otras vías para perseguir esa conculcación de ese en virtud al artículo 70 numeral 1 de la Ley 133-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, [...].¹³

d. Agregando que:

ATENDIDO.- A Que el tribunal no tomó en cuenta el hecho de que el mismo artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No.

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10622 del 15 de junio de 2011, consagra que las causales de la inadmisibilidad de la Acción de Amparo consagrado que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin Pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. Al respecto, es preciso señalar –tal como lo expresó este colegiado en el Punto 10 de la presente decisión, titulado Consideraciones Previas¹⁴ que la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo, en lo relativo a la desvinculación laboral de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, fue reexaminado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

f. Como consecuencia, esta sede se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), disponiendo que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas por motivo de la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo los militares y policías, conforme al artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núms. 1494, del 1947, 13-07 y 107-13.

g. Sin embargo, en cuanto a la aplicación en el tiempo del susodicho criterio, se dispuso que dicho precedente sería aplicable sobre aquellas acciones que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, incoadas luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, después del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

¹⁴ Desde la página 18 hasta la 20, de la presente Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por ende, conforme a lo esbozado en el Punto 10 de esta sentencia y lo expuesto anteriormente, como la acción de amparo fue incoada por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), no le sería aplicable el susodicho criterio; configurándose, por lo tanto, el amparo como la vía más efectiva para remediar la alegada violación producida por la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

i. Como resultado, este colegiado es del criterio que el tribunal *a-quo*, al conocer como juez de amparo la acción, actuó conforme a la ley y al precedente constitucional; así, pues, se procederá a desestimar esta pretensión, por los argumentos que anteceden.

j. Como segundo motivo para revocar la sentencia, el recurrente plantea que el juez *a-quo* incurrió en una falta de valoración de la prueba, por la existencia de los actos de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario realizado contra el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, indicando que:

ATENDIDO.- A Que sin ser requerida la revisión del caso inherente al ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, conforme a lo establecido en el artículo 256 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013, el cual consagra que cuando exista un Retiro por Vulneración de Derechos, El miembro de las Fuerzas Armadas podrá solicitar al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a través del órgano regular, la revisión de su caso, quedando facultado este organismo para pronunciarse al respecto. En tal virtud resulta contradictorio lo manifestado y homologado por el tribunal de al indicar que se violentó el debido proceso, situación que resulta contraproducente ante la existencia de la copia íntegra de la Junta de Investigación que reviso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso del ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, marca con el núm.15526, de fecha 10 del mes de junio del año 2019, y oficios complementarios, la cual arroja que conforme al historial de vida militar en fechas 18 del mes de agosto del año 2017 fue detenido por agentes policiales portando un arma de fabricación cacera de las denominadas chilenas mientras transitaba por la Avenida Nicolas de Obando, Esquina Albert Thomas, conduciendo una motocicleta presumiblemente de su propiedad, por lo cual fue sancionado por un periodo de diecinueve (19) días, sanción que no ameritaba su permanencia en las filas de la institución, ya que el artículo 33 del Reglamento Militar Disciplinario consagra que Los alistados que por su inadaptabilidad o conducta reñida con la moral y disciplina de la vida militar, o hayan reincidido en la comisión de faltas graves en el servicio o en el ejercicio de sus funciones, serán dados de baja de las filas de las Fuerzas Armadas, previa investigación de las causas que han motivado su inconducta, ordenada para tal efecto a una junta de oficiales de la institución a los que pertenezcan los mismos, una segunda sanción en fecha 18 del mes de junio del año 2018, este se ausenta de su estación de servicio por un periodo de tres (3) días sin causa justificada razón por la cual fue sancionado por un periodo de veinticuatro (24) horas, lo que constituye una falta al régimen del servicio previsto y sancionado la sección III artículo 45 Letra B, del Reglamento Militar Disciplinario el cual establece que Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento, finalmente en fecha 07 del mes de junio del año 2019, siendo las 4:15 de la madrugada curiosamente en el mismo lugar transitaba hace dos años Avenida Nicolas de Obando, Esquina Albert Thomas, según nota informativa de la Policía Nacional, ver narración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada anteriormente, fue detenido por miembros policiales mientras se desplazaba en una motocicleta de su propiedad donde nuevamente en compañía de una persona de la clase civil, se les ocupó a su acompañante un revolver, color gris oscuro, de marca y numeración ilegible y con dos capsulas, lo que de igual forma constituye un delito y por el cumulo de violaciones propias a nuestro instituto jurídico y en consonancia al artículo 254 de la Constitución Dominicana, que La jurisdicción militar sólo tiene competencia para conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. Sin embargo, al observar en retrospectiva el prontuario de faltas disciplinarias y situaciones en las cuales se encontraba vinculado el ciudadano ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA, entendemos que fue justificada la separación de las filas del mismo, previa junta de investigación ordenada al efecto, ver anexo.¹⁵

k. En cuanto a los actos de la junta de investigación, el hoy recurrente –antes accionado– garantizó la existencia de estos ante el juez *a-quo*, conforme al título *Pretensiones de las Partes* de la sentencia recurrida, declarando que:

En su defensa la parte accionada, alega entre otras cosas, que las Fuerzas Armadas se rige por la ley 139-13, que la misma Constitución en su artículo 254 le da facultad y competencia en cuanto a la Constitución penal militar y en su defecto un reglamento militar disciplinario donde están establecidas cada una de las faltas, desde las faltas leves hasta las faltas graves, que la parte accionante en fecha 07/07/19 fue detenido por miembros de la Policía Nacional

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conjuntamente con una persona de la clase civil donde estos portaban un arma de fuego sin ningún tipo de documentación para tales fines, ni numeración, posteriormente fue presentado ante la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, donde se le conoció una medida de coerción, donde el juez valoró que el imputado era cómplice o autor de porte y tenencia de arma ilegal, le otorgó una medida de coerción consistente en presentación periódica por un plazo de seis meses y una garantía económica, la Fuerza Aérea de la Rep. Dom., su facultad le permite establecer sanciones en cuanto al régimen disciplinario, **se le realizó una junta de investigación**, debidamente representado por un abogado, está en la entrevista, donde ahí consta que fue realizada con un defensor público de nuestra institución, pero es bueno resaltar que dos años antes para el 2017 casualmente en la misma avenida según consta en la entrevista palabras textuales del hoy ex militar fue detenido por miembros de la Policía Nacional, también donde le ocuparon un arma de fabricación casera conocida como chilena, por lo cual la Fuerza Aérea le impuso una sanción disciplinaria, lo que al momento de cuartarle la baja al ex raso, se toma como referencia una reincidencia en la comisión de hechos, lo que no le permite ser digno de ser un miembro de las Fuerzas Armadas en este caso de Fuerza Aérea de la Rep. Dom., y como dije, en principio la ley 139-13 le da facultad al Comandante General de la Fuerza Aérea para prescindir o dar de baja a los alistados por cualquiera de las faltas cometidas por estos. Concluyendo de la manera siguiente: PRIMERO: que sea acogido como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de acción de amparo interpuesto por el accionante; SEGUNDO: en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente base legal, toda vez que la Fuerza Aérea de la Rep. Dom., cumplió con los parámetros establecidos, con el debido proceso y por no haber violentado ningún tipo de derecho fundamental; TERCERO:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se declarare las costas de oficio, por tratarse de una acción de amparo.¹⁶

1. Por su parte, el tribunal *a-quo* hace alusión a la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, en el siguiente punto de la sentencia recurrida:

16) Que en la especie el Tribunal ha verificado que al accionante, señor ALEXANDRO RAFAEL SOSA QUEZADA le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho al trabajo, ya que si bien en este caso se realizó una entrevista al accionante, en ocasión de la información dada por miembros del Destacamento C-5-2, P.N., La 40, Cristo Rey, D. N., de que éste se encontraba detenido junto con otro joven civil, en dicho destacamento por el hecho de encontrársele un revólver de numeración ilegible, color oscuro, dos cápsulas y un casquillo para el mismo, sin ningún tipo de documentación, momentos en que transitaban a bordo de una motocicleta propiedad del accionante por la avenida Nicolás de Ovando, esquina Ortega y Gasset, Distrito Nacional; que del proceso de investigación que nos ocupa se verifica que solo le fue practicada una entrevista al accionante, seguido a la cual en fecha 05/07/2019 fue emitido el Formulario No. 20, FARD, mediante el cual se hace constar que el accionante fue dado de baja por mala conducta, efectivo a la misma fecha de emitido, mediante el que se hace la observación que las razones de la separación de las filas de la Fuerza Aérea obedeció a las faltas graves comprobadas por los hechos precedentemente descritos y robustecidos por la imposición de una medida coerción ante la justicia penal ordinaria; sin embargo, de todo

¹⁶ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo anterior explicado y del estudio minucioso de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, el Tribunal no ha apreciado que la Fuerza Aérea de la República Dominicana le haya dado cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en el artículo 174, numeral 4 de la Ley 139-13, en lo concerniente a la designación de una junta de investigación al efecto para comprobar los hechos imputados al accionante, y por tanto que le permita a dicho accionante hacer uso de las vías recursivas ante la misma institución castrense, por lo que, de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho al trabajo del accionante, al ser dado de baja de las FARD sin observar el debido proceso establecido en la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y al desprender al accionante de sus labores, dejaron al mismo en un estado de insolvencia económica que no le permite afrontar sus gastos familiares, y otros requerimientos para su propia subsistencia, en consecuencia, procede acoger la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.¹⁷

m. Como se observa, el juez *a-quo* determinó que solo le fue practicada una entrevista al accionante y, consecuentemente, fue emitido el Formulario No. 20, FARD, mediante el cual se hace constar que el accionante fue dado de baja por mala conducta.

n. Concluyendo de todo lo anterior que:

de las pruebas documentales aportadas por ambas partes, el Tribunal no ha apreciado que la Fuerza Aérea de la República Dominicana le

¹⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya dado cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en el artículo 174, numeral 4 de la Ley 139-13, en lo concerniente a la designación de una junta de investigación al efecto para comprobar los hechos imputados al accionante.

o. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que, al existir discusión o controversia entre las partes sobre la existencia de los actos de la junta de investigación, correspondía al juez de amparo recabar las pruebas necesarias para tomar una decisión atinada sobre los hechos y dilucidar el conflicto.

p. Por ello, el juez debió desplegar oficiosamente sus más amplios poderes, en aplicación del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...]

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

q. Aunado a lo anterior, el propio legislador proveyó al juez de amparo de los más amplios poderes para recabar los datos, informaciones y documentos que necesitare para la solución del caso, conforme a lo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Artículo 87.- Poderes del Juez. El juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio.¹⁸

r. Evidentemente, el juez de amparo goza de un papel activo durante todo el proceso judicial, con la facultad legal para requerir a cualesquiera de las partes o terceros los documentos que necesite para impartir una correcta administración de justicia, conforme a la Sentencia TC/0413/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), que decidió:

k) Igualmente, este tribunal constitucional tiene a bien destacar que en materia de amparo la instrucción, proceso y las medidas de instrucción no están sometidas al rigor del formalismo del derecho común, sino que el juez tiene un papel más activo, pudiendo dicho juez solicitar informaciones y documentos a cualquiera de las partes y hasta a un tercero, si considera que pueden servir para lograr el establecimiento de la violación alegada.¹⁹

s. De hecho, en un caso análogo –con el mismo supuesto e histórico procesal– visto en la Sentencia TC/0487/22, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), donde la parte recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, no depositó ante el juez de amparo las pruebas que certificaren la realización del proceso disciplinario, este colegiado dictó que:

f. Ciertamente, los jueces de amparo, al tenor de su papel activo y arraigado al principio de oficiosidad, debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa, y no limitarse a decir que la accionada no aportó pruebas que validaren el debido proceso en el marco del juicio disciplinario seguido en contra de la parte accionante.

i. En la especie, el tribunal a-quo debió preguntarse: ¿Cómo la Policía Nacional determinó que los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa cometieron faltas muy graves?, respuesta que conllevaría al posible sometimiento, discusión y ponderación de pruebas que le corresponderían ser depositadas por la Policía Nacional, y de esa forma los jueces de amparo determinar si para la desvinculación de los accionantes (hoy recurridos), se cumplió con el debido proceso [...].

j. Por lo que, para los jueces de amparo afirmar que la Policía Nacional incurrió en violación al debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra constitución, debieron verificar y ponderar el procedimiento de desvinculación llevado a cabo, cosa que no sucedió, ya que no fueron depositadas las pruebas que demuestren el procedimiento llevado a cabo por parte de la accionada (hoy recurrente), pero como fue mencionado anteriormente por este colegiado, con base en el principio de oficiosidad, estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 137-11, que trata, entre otras cosas, sobre los poderes del juez de amparo para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, los jueces del tribunal a-quo debieron solicitarle a la Dirección General de la Policía Nacional que les aportare las pruebas del proceso de desvinculación de los señores Misael Encarnación Montero y Hermis Antonio Mejía Sosa.²⁰

²⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En consecuencia, para el caso que ahora nos ocupa, correspondía al juez de amparo –por su papel activo y aferrado al principio de oficiosidad– verificar si existían o no elementos probatorios que demostraren la realización de la junta de investigación en el proceso disciplinario del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada; aún más, cuando la existencia de ella era un hecho controvertido entre las partes.

u. Por consiguiente, en vista de que el tribunal *a-quo* inobservó las garantías de una tutela judicial efectiva y un debido proceso, específicamente en la vertiente de una correcta verificación de las pruebas y los hechos que se encontraban en discusión entre las partes, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

v. Por esto, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional se abocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

13. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la acción de amparo incoada contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana, el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada procura que lo restituyan a las filas de la institución y, a su vez, le entreguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación. Solicita, por igual, en caso de que se acojan sus pretensiones, la fijación de una astreinte por la suma de cinco mil pesos

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (\$5,000.00), por cada día que transcurra sin que se ejecute la sentencia dictada en su favor.

b. Para justificar sus pretensiones, el accionante estima que la Fuerza Aérea de la República Dominicana no observó los requisitos legales para la realización de un proceso disciplinario, alegando que se le han vulnerado (i) las garantías que integran el debido proceso, tras no realizarle la junta de investigación que exige la Ley núm. 139-13, y (ii) el principio de presunción de inocencia, en la medida en que un tribunal no se refirió sobre el asunto para pronunciar su desvinculación.

c. En aras de identificar si hubo o no violación a las garantías del debido proceso en la desvinculación del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, es conveniente recordar el escalafón militar dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 139-13, que se compone de distintos grados o rangos que obedecen a un estatuto jerárquico, que son:

Artículo 66.- Niveles Jerárquicos. Los niveles dentro de la escala jerárquica de los miembros de las Fuerzas Armadas son los siguientes: oficiales, cadetes y guardiamarinas, suboficiales y alistados. El nivel de oficiales contiene las categorías de oficiales generales/almirantes, oficiales superiores y oficiales subalternos, compuestas por grados o rangos. El de suboficiales está compuesto por tres grados o rangos y el nivel de alistados contiene una categoría compuesta por tres grados o rangos. Los grados o rangos dentro de cada nivel o categorías por institución militar, se denominan de acuerdo al contenido de la tabla siguiente.

<i>Catego</i>	<i>Ejérci</i>	<i>Armada</i>	<i>Fu</i>
---------------	---------------	---------------	-----------



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<i>ría</i>	<i>to de la Repú blica Domi nicana a (ERD)</i>	<i>de la Repúbli ca Domic ana (ARD)</i>	<i>erz a Aér ea de la Re púb lica Do mi nic ana (F AR D)</i>
<i>Oficial es Genera les y Almira ntes</i>	<i>Tenie nte Gener al Mayo r Gener al Gener al de Briga da</i>	<i>Almirant e Vicealmi rante Contral mirante</i>	<i>Ten ient e Ge ner al Ma yor Ge ner al Ge ner</i>

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

			<i>al de Bri gad a</i>
<i>Oficial es Superi ores</i>	<i>Coron el Tenie nte Coron el Mayo r</i>	<i>Capitán de Navío Capitán de Fragata Capitán de Corbeta</i>	<i>Cor one l Ten ient e Cor one l Ma yor</i>
<i>Oficial es Subalte rnos</i>	<i>Capit án Prime r Tenie nte Segun do Tenie nte</i>	<i>Teniente de Navío Teniente de Fragata Teniente de Corbeta</i>	<i>Ca pitá n Pri mer Ten ient e Seg und o Ten</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

			<i>ient e</i>
<i>Cadete s y Guardi amarin as</i>	<i>Cadet es</i>	<i>Guardia marinas</i>	<i>Ca det es</i>
<i>Subofi ciales</i>	<i>Subte niente III Subte niente II Subte niente I</i>	<i>Subtenie nte III Subtenie nte II Subtenie nte I</i>	<i>Sub teni ent e III Sub teni ent e II Sub teni ent e I</i>
<i><u>Alistad os</u></i>	<i>Sarge nto Cabo Raso</i>	<i>Sargento Cabo Raso</i>	<i>Sar gen to Ca bo <u>Ras</u> <u>o</u></i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dependiendo de la categoría, la Ley núm. 139-13 ha instituido dos procedimientos distintos para la separación de sus miembros, cuestión que ha sido abordada por esta sede en una miríada de decisiones, como la Sentencia TC/0802/18, del diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que estableció lo siguiente:

j. De manera que la Ley núm. 139-13 instituye dos (2) procedimientos —distintos por demás— de separación de sus miembros atendiendo al grado o rango que estos detenten: (i) uno para aquellos que sean oficiales, suboficiales y asimilados conforme a sus artículos 173 y 175 y (ii) otro para aquellos que sean alistados, en virtud del artículo 174.

k. Por consiguiente, el debido proceso para separar a un militar con el grado de oficial, suboficial o asimilado —por las diferentes causas previstas en la ley y sus reglamentos— se encuentra supeditado a una investigación previa —realizada por una junta de investigación designada al efecto— en aras de determinar las razones de la recomendación que posteriormente realiza el ministro de Defensa al presidente de la República, quien, mediante un Decreto, es el facultado para —mediante una actuación discrecional— ordenar la separación de un miembro de las Fuerzas Armadas con alguna de tales categorías; mientras que, por otro lado, el debido proceso para separar a un alistado solo va a depender de la sustanciación efectiva de alguna de las causas previstas en el artículo 174 de la Ley núm. 139-13.

e. Para el caso que ahora nos ocupa, al ser el señor Alejandro Rafael Sosa Quezada de grado alistado —rango raso— de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, fue aplicado el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13 para su desvinculación, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

f. En el caso de desvinculación por motivo del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, esta jurisdicción en la citada Sentencia TC/0802/18, dispuso que:

l. Baste, como muestra, que para separar a un miembro por la causal prevista en el numeral 9) del citado artículo 174 —disposición normativa manejada en el presente caso— sólo debe quedar constancia de que se agotó la investigación correspondiente —respetando las garantías procesales inherentes a un debido proceso conforme al artículo 69 constitucional— y, de ahí, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano militar correspondiente, en la especie, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana.

g. Así las cosas, en un primer plano, sobre la falta de elaboración de la junta de investigación, el accionante plantea en su escrito que:

En cuanto a la violación del debido proceso en contra del accionante, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), no observó ningún procedimiento de ley encaminado a garantizar el derecho de defensa del accionante, pues lo ha desvinculado (dar de baja) sin observar las garantías mínimas que integran el debido proceso y entre ellas el derecho de defensa, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, y en la especie, el Form. No. 20, mediante el cual se toma la decisión de desvincular (dar de baja) al accionante inobservando el artículo 174, de la Ley 139-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que sirve de fundamento a la desvinculación. En efecto, dice la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), que dicha baja se enmarca en lo dispuesto en el artículo 174, numeral 9, de la ley, el cual reza así: art. 174, numeral 9 por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. Ahora, preguntamos nosotros, ¿Cuándo se designó la junta de investigación que ordena la ley para determinar las faltas graves cometidas por accionante? ¿Cuándo se le comunicó al accionante la conformación de dicha junta de investigación? ¿Cuál fue el resultado de esa investigación?

h. Contrario a lo alegado por el accionante, esta sede constitucional ha logrado apreciar que la Fuerza Aérea de la República Dominicana cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario, en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En ellos, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que el accionante era reincidente en el accionar que se le imputaba, al haber sido detenido, por segunda vez, por la Policía Nacional acompañando a un tercero o portando un arma sin documentación legal; lo cual consta en los siguientes documentos que figuran en este expediente:

1. Segundo endoso núm. 15526, del diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general piloto de la FARD.
2. Tercer endoso núm. 120, del diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Ramón Antonio Lorenzo Morillo, teniente coronel de la FARD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cuarto endoso núm. 447, del veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Marcos Mejía Sánchez, general de brigada piloto de la FARD.

4. Quinto endoso núm. 17184, del veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general piloto de la FARD.

5. Sexto endoso núm. 17460, del veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), firmado por el señor Richard Vásquez Jiménez, mayor general.

i. De igual forma, ha sido evidenciado que el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada fue debidamente entrevistado –haciendo uso de su derecho de defensa– conforme al Acto del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor Modesto R. Suero Peña, encargado de investigaciones A-2; a partir del cual este colegiado ha logrado constatar que el accionante, aunque podía tener un abogado de su elección, aceptó como su representante legal para los fines de la entrevista al señor Richard Arcenio Perdomo de la Cruz, tras indicar que:

P.- Dígame, a usted le está siendo asignado como Abogado Defensor el Capitán, Abogado RICHARD ARCENIO PERDOMO DE LA CRUZ, cédula [...], Cuartel General del Estado Mayor FARD, [...].

R.- Señor, si estoy de acuerdo.

j. Por ello, este colegiado ha determinado que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en apego al artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, realizó una junta de investigación en el proceso disciplinario del señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexandro Rafael Sosa Quezada, con respeto a las garantías del debido proceso; por lo cual procederá a desestimar esta pretensión.

k. Por último, sobre la alegada conculcación al principio de presunción de inocencia, el accionante sostiene que:

10.- Que en ese sentido, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), no podía tomar la decisión de desvincular al accionante sin esperar que un tribunal se pronunciara sobre la situación jurídica del accionante y, en caso de que un tribunal dictara una decisión condenatoria y que esta decisión fuera definitiva e irrevocable, obrar como lo indica el art. 174, de la ley.

*11.- Que al obrar como lo ha hecho, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD), ha violado el debido proceso al imponer una sanción disciplinaria tan grave, como lo es la desvinculación o baja de sus filas al accionante, y se ha apartado del precedente del Tribunal Constitucional, establecido mediante la Sentencia TC/0048/12, que en su numeral 10, letras H, I, J, K y L.*²¹

l. Por lo visto, el accionante confunde las causales de baja de los alistados del artículo 174 de la Ley núm. 139-13, en la medida en que la Fuerza Aérea de la República Dominicana aplicó el numeral 9 del susodicho artículo, y no el numeral 4, como alegado por el accionante, que establecen:

Artículo 174.- Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

m. Aunque el accionante fue sometido a un proceso penal, esto no implica que la Fuerza Aérea de la República Dominicana se encontrará supeditada a la decisión de este último para su decisión disciplinaria acerca del caso del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, ya que estos son recursos de distinta naturaleza que persiguen fines distintos.²²

n. Efectivamente, en un fáctico de hechos similares, este Tribunal Constitucional dictó en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), que:

h. Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso.

o. De igual forma, es preciso señalar, en cuanto a la alegada violación de precedente constitucional, específicamente los literales H, I, J, K y L de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del año dos mil doce (2012), que lo citado por el accionante son ponderaciones –a grandes rasgos– hechas por este Tribunal Constitucional acerca de la garantía del debido proceso, las cuales no han sido explicadas, en su vinculación en el caso de la especie. Además, es de rigor apuntalar que este caso y el citado por el accionante se distinguen en la

²² Sentencia TC/0288/22, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), párr. 12.6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que –tal como se estableció anteriormente– el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada sí fue investigado, con las garantías del debido proceso, por la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

p. Por vía de consecuencia, tras verificar los supuestos anteriores, este Tribunal Constitucional ha advertido que la Fuerza Aérea de la República Dominicana al desvincular al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada no produjo vulneración a derecho fundamental alguno. Por ello, se procederá a rechazar la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada el dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Fuerza Aérea de la República Dominicana; al recurrido, el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo sobre la base de que la desvinculación del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada fue adoptada inobservando el debido proceso instituido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), y, por consiguiente, en el artículo 69.10 de la Constitución.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia

²³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada y rechazar la acción de amparo, tras considerar que la Fuerza Aérea no vulneró derecho fundamental alguno en perjuicio del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, pues el procedimiento sancionador que derivó en la desvinculación del accionante estuvo revestido de las garantías del debido proceso. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a confirmar la decisión atacada en revisión constitucional, tal como explicamos más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE AMPARO DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza

²⁴ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- *Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cumplimiento a fin de que todas las personas, inclusive el propio Estado y sus instituciones, adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que:

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁶

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben

²⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en el proceso disciplinario seguido al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada observó el debido proceso y el derecho de defensa, veamos:

Contrario a lo alegado por el accionante, esta sede constitucional ha logrado apreciar que la Fuerza Aérea de la República Dominicana cumplió con el requisito legal de realizar los trámites de la junta de investigación en el marco del proceso disciplinario, en aplicación del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13. En ellos, la institución narra los hechos y advierte, conforme a los diversos endosos elaborados, que el accionante era reincidente en el accionar que se le imputaba, al haber sido detenido por segunda vez por la Policía Nacional acompañando a un tercero o portando un arma sin documentación legal [...].

De igual forma, ha sido evidenciado que el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada fue debidamente entrevistado –haciendo uso de su derecho de defensa– conforme al Acto de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el señor Modesto R. Suero Peña, encargado de investigaciones A-2; a partir del cual este colegiado ha logrado constatar que el accionante, aunque podía tener un abogado de su elección, aceptó como su representante legal para los fines de la entrevista al señor Richard Arcenio Perdomo de la Cruz [...].

Por ello, este colegiado ha determinado que la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en apego al artículo 174.9 de la Ley núm. 139-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13, realizó una junta de investigación en el proceso disciplinario del señor Alejandro Rafael Sosa Quezada, con respeto a las garantías del debido proceso [...].

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, en razón de que el escrutinio de la glosa procesal revela que la desvinculación del alistado no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, pues, contrario a lo decidido por este Colegiado, no se evidencia que la decisión haya sido adoptada por una Junta de Investigación de la Fuerza Aérea, en franca violación a la disposición contenida en el artículo 174.9²⁷ de la Ley núm. 139-13, que determina que, entre otras causas, que los alistados son dados de baja del servicio activo *por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*

9. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en el artículo 69, numerales 4 y 10, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10. Asimismo, es oportuno destacar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas

²⁷ Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas y de la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo la parte accionada debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de dicha ley, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

11. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del accionante los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la ley citada en el párrafo anterior, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se constata que la Fuerza Aérea dominicana ha lesionado al accionante el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente²⁸.

13. Según lo expuesto, cabe cuestionarse, ¿Cuándo tuvo lugar la junta de investigación a la que alude este Colegiado?, ¿Fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Alexandro Rafael Sosa Quezada?, en atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Fuerza Aérea en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente²⁹ de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir que el cumplimiento del debido proceso decretado por este Tribunal constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

14. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *la Fuerza Aérea de la República Dominicana al desvincular al señor Alexandro Rafael Sosa Quezada no produjo vulneración*

²⁸ Ver en ese sentido el artículo 4.8 de la citada Ley núm. 107-13.

²⁹ No existe constancia en el expediente de que se haya realizado una Junta de Investigación conforme a las garantías del debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a derecho fundamental alguno, no considera que en el expediente no reposa documentación alguna que demuestre que fue llevada a cabo una junta de investigación que comprobara los hechos imputados al accionante ni que efectivamente el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada haya tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

15. Para ATIENZA:

hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)³⁰

³⁰ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Se advierte que no obstante el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo por esta administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Fuerza Aérea dominicana en relación con a la alegada ocupación de un arma de fuego con numeración ilegible y sin portar documentación alguna, en adición de otras faltas que le fueron imputadas.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10³¹ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 253 que *[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)*.

18. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo previsto en la Ley núm. 139-13, este Tribunal, como hemos dicho, elude comprobar la realización de una junta de investigación y si el accionante tuvo oportunidad de presentar prueba en contrario y defenderse de las faltas que le imputaban. En consecuencia, ha determinado sin evidencia comprobada que al señor Alejandro Rafael Sosa Quezada le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso

³¹ Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional³².

19. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...).*³³

20. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Alejandro Rafael Sosa Quezada, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, en el que no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas

³² Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

³³ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la sustentan, de modo que el accionante, en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

21. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, donde Alexandro Rafael Sosa Quezada ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³⁴ garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio³⁵.

23. De manera que, a mi juicio, este proceso debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de las Fuerzas Armadas, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN:

³⁴ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

³⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.³⁶

25. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo

³⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que:

[...] la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.³⁷

28. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

³⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³⁸ *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

29. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autprecedente y confirmara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Alexandro Rafael Sosa Quezada ante la evidente violación de sus derechos de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0029.

I. Antecedentes

1.1 De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación ejecutada contra el señor Alexandro Rafael Sosa Quezada, quien era alistado en la Comandancia del Cuartel General del Comando de Fuerzas Especiales de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), por la alegada comisión de faltas graves en sus funciones, consistentes en haber sido arrestado por transitar con «personas de dudosa reputación» que portaban armas de fuego sin ningún tipo de documentación, lo cual produjo un proceso disciplinario que culminó con su destitución. En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), Alexandro Rafael Sosa Quezada interpuso una acción de amparo en contra de la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), procurando—entre otras cosas—, su reintegración a las filas de dicha institución. La referida acción

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00438 de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), fundamentada en que se violentaron los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en el proceso de desvinculación realizado. En vista de lo anterior, en fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la Fuerza Aérea de la República Dominicana, interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto a los fines de acoger el recurso en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de amparo; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal determinó que el proceso de desvinculación del señor Alexandro Rafael Sosa Quezada de la institución castrense fue llevado a cabo respetando sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores de las fuerzas castrenses, como lo es la Fuerza Aérea Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para las acciones de amparo que fueron incoadas después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción interpuesta en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad, de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de los cuerpos castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de los cuerpos castrenses. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admitió el recurso de revisión, revocó la sentencia recurrida y rechazó la acción de amparo, mientras que lo correcto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, con el objetivo de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Fuerza Aérea Dominicana después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente, por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidat por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para

analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones militares se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

³⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional⁴⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por militares desvinculados de la función pública militar.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público militar), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores militares desvinculados.

⁴⁰ TC/0086/20, §11.e).

⁴¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

Expediente núm. TC-05-2023-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00438, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria